

15 de junio de 1998

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción

Contestación de

la Demanda El Licdo. Hermel Rodríguez, en representación de Augusto Pérez Alvarado solicita que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo N°18 de fecha 30 de diciembre de 1997, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Las Palmas, Provincia de Veraguas, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Con nuestro acostumbrado respeto acudimos ante ese Tribunal Colegiado con la finalidad de contestar en debida forma la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que se enuncia en el margen superior del presente escrito.

De conformidad con el numeral 2, del artículo 348 del Código Judicial, en este tipo de procesos le corresponde a la Procuraduría de la Administración actuar en defensa del acto administrativo impugnado, a lo cual procedemos inmediatamente.

I. La Pretensión:

El demandante pretende con la presente acción que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare, que es nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal N°18 de fecha 30 de diciembre de 1997, mediante el cual el Consejo Municipal del Distrito de Las Palmas, Provincia de Veraguas y la Alcaldesa de dicho Distrito destituyen al Tesorero Municipal, señor Augusto Pérez Alvarado. Igualmente solicita se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo N°5 de 29 de enero de 1998, mediante el cual se mantiene la destitución de su representado.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores solicita que el señor Augusto Pérez Alvarado sea reintegrado al cargo de Tesorero Municipal del Distrito de Las Palmas y al pago de los salarios caídos dejados de percibir desde la destitución hasta culminar el período para el cual fue nombrado.

Sobre la pretensión, consideramos que al demandante no le asiste la razón en sus alegaciones, tal como lo demostraremos a través del presente proceso.

II. Los hechos y omisiones fundamentales de la acción los contestamos de la siguiente forma:

Primero: Este hecho es cierto, pues así consta a fojas 4 del expediente. Por tanto lo aceptamos.

Segundo: Este hecho es cierto, pues así consta a fojas 3 del expediente. Por tanto, lo aceptamos.

Tercero: Este hecho es cierto, siempre y cuando no incurriera en alguna de las causales que pueden dar lugar a su destitución, como en efecto ocurrió en el presente caso. Por tanto, este hecho lo negamos.

Cuarto: Este hecho no es cierto; por tanto lo negamos.

Quinto: Esta es una alegación del demandante y como tal la tenemos. Por tanto, lo negamos.

Sexto: Este hecho no nos consta; por tanto lo negamos.

Séptimo: Este no es un hecho, sino una apreciación subjetiva del demandante. Por tanto, lo negamos.

Octavo: Este hecho es cierto; por tanto lo aceptamos.

III. Las disposiciones legales infringidas y los conceptos de violación de las mismas, según el demandante son las siguientes:

1. Artículo 55 de la Ley 106 de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984:

¿Artículo 55: Los Tesoreros Municipales sólo podrán ser destituidos por la Corporación respectiva en los siguientes casos:

1. Por incumplimiento de sus deberes como servidores públicos.
2. Condena por falta cometida en el ejercicio de sus funciones o por delito común; y
3. Mala conducta en el ejercicio de sus funciones.

El Reglamento Interno de los Consejos Municipales establecerá el procedimiento para la comprobación de los hechos y la determinación de la responsabilidad de los servidores públicos mencionados.¿

Según el demandante, esta disposición fue violada en forma directa por omisión, en virtud de que el Consejo Municipal de Las Palmas en ningún momento instruyó expediente disciplinario para acreditar la incompetencia en el ejercicio del cargo, la comisión de delito alguno o la mala conducta por parte del señor Augusto Pérez mientras fungió como Tesorero del Distrito. Agrega, que la norma es clara al disponer en el último párrafo que corresponde a los Consejos Municipales a través del Reglamento Interno establecer el procedimiento a seguir para la comprobación de los hechos que se endilguen a los Tesoreros Municipales.

2. El artículo 42 de la Ley 106 de 1973:

¿Artículo 42: Los Consejos adoptarán por medio de resoluciones las decisiones que no sean de carácter general y establecerán en su Reglamento los requisitos relativos a otras no previstas en esta Ley.¿

Señala el demandante que ¿La violación a la norma, en esta ocasión se dio de forma directa por comisión, ya que la decisión de destituir del cargo de Tesorero que ostentaba nuestro representado, se concretizó por medio de un Acuerdo y no por una Resolución. Debe apuntarse que esta no era una decisión de carácter general.¿

3. El artículo 8 del Reglamento Interno del Consejo Municipal del Distrito de Las Palmas:

¿Artículo 8: Los funcionarios municipales a saber: Tesorero Municipal, Ingeniero Municipal, Abogado Consultor del Concejo, Secretario General y Sub-Secretario General, sólo podrán ser destituidos de sus cargos por el Concejo en los siguientes casos:

1. Incumplimiento de sus deberes como servidores públicos.
- 2....
3. Mala conducta.

Las acusaciones o denuncias contra los funcionarios en mención basadas en algunos de los casos señalados en el ORDINAL 1°. 3°. corresponderán a una Comisión Judicial nombrada para tal efecto por el Concejo, la cual deberá rendir un informe en un plazo no mayor de 30 días calendarios.

Una vez rendido el informe de la comisión, el Concejo decidirá por el voto secreto de dos terceras partes (2/3) de sus miembros la destitución.¿

En cuanto al concepto de la violación del artículo citado, la parte actora señala que la misma fue violada en forma directa por omisión, ya que no se nombró en ningún momento la Comisión Judicial, con la finalidad de verificar la actuación de su representado, en consecuencia no se podía rendir ningún Informe al Pleno del Concejo. Señala también, que el Acuerdo impugnado violó la norma citada en cuanto al número de votos exigidos para destituir al Tesorero, ya que la norma exige que sean las 2/3 partes del total de los miembros, es decir 7 miembros; sin embargo, su representado fue destituido con la aprobación de 6 miembros del Concejo, por tanto no se cumplió con el requisito antes indicado.

Este Despacho luego de evaluar los cargos de ilegalidad atribuidos al acto administrativo impugnado, procede a contestar los mismos de manera conjunta, ya que guardan estrecha relación entre sí.

La Constitución Política en su artículo 239 señala expresamente que en cada Distrito habrá un Tesorero, elegido por el Concejo, para un período que determinará la Ley y quien será el Jefe de la oficina o departamento de recaudación de las rentas municipales y de pagaduría. Disposición ésta que ha querido darle estabilidad e independencia en cuanto a la forma de administrar los fondos del Municipio, al establecer que debe ser nombrado por un período fijo. Es decir, que dependerá de la Tesorería Municipal la buena marcha de las finanzas del Municipio (recaudar y pagar). También la Constitución y la Ley le confieren una serie de importantes funciones, cuyo estricto cumplimiento redundará en beneficio del desarrollo y progreso del Gobierno Local.

Precisamente por la responsabilidad que tiene el cargo del Tesorero dentro del Gobierno Local, la ley sobre Régimen Municipal en el artículo 55 establece las causales que pueden dar lugar a la remoción del cargo, tales como el incumplimiento de sus deberes como servidor público, el haber sido condenado por falta cometida en el ejercicio de sus funciones o por delito común y el haber adoptado mala conducta en el ejercicio de sus funciones.

En el caso que nos ocupa, el Consejo Municipal de Las Palmas procedió a destituir al señor Augusto Pérez Alvarado del cargo de Tesorero del Municipio por haber incurrido precisamente en la causal de incumplimiento de sus deberes como funcionario público, ya que el mismo demostró incompetencia para manejar la Tesorería del Municipio de Las Palmas. Como bien señala el Presidente del Consejo Municipal de las Palmas, la conducta del señor Augusto Pérez afectó legítimamente las necesidades de la población, puesto que los Proyectos se vieron retrasados como consecuencia de su administración negligente.

Constan en el expediente notas del Fiscalizador de Control Fiscal del Municipio de Las Palmas, quien es el representante de la Contraloría en dicho Municipio, donde se plasma de manera diáfana la negligencia del señor Augusto Pérez en el cumplimiento de sus funciones al frente de la Tesorería del Municipio. Para una mejor apreciación de la deficiencia demostrada por dicho funcionario nos permitimos hacer una breve reseña del contenido de dichas notas.

Veamos:

1. Nota N°21 DINACOFI/ms/96 de fecha 23 de febrero de 1996.

En esta Nota se le llama la atención al Tesorero, ya que el 5 de enero de 1996 se le había enviado el Cheque N°89 a favor de Centro de Construcciones, S.A., para la compra al contado de materiales de construcción para reparar el Matadero, Mercado y Edificio Municipal por un valor de B/.1,830.63, sin embargo al 23 de febrero todavía no habían sido entregados dichos materiales, pese a que el cheque ya había sido entregado a la Casa Comercial. Agrega, el funcionario de Contraloría que le corresponde a él como Administrador del Municipio exigir la entrega del material, ya que de prolongarse la situación remitiría el problema a otras instancias y ello en nada beneficiaría su gestión administrativa. (Ver fs. 54)

2. Nota N°25 DINACOFI/MS/96 de 27 de febrero de 1996.

En esta Nota se le reitera el trámite que deben seguir los contratos, específicamente sobre la formalidad de adjuntar el presupuesto de la mano de obra, copia de las Notas de solicitud y de las órdenes de compra. Agrega, que es engorroso tener que devolver un contrato por estas deficiencias, ya que ello trae como consecuencia que el Proyecto se atrase aún más. Manifiesta también, que al tramitarse el pago del Contrato debe venir con la documentación completa, ya que de la Tesorería depende que el Consejo Municipal pueda cumplir oportunamente con los pagos, y que no había que perder de vista que cualquier reclamo legal que implique indemnización recaerá sobre el funcionario responsable. (Ver fs. 55)

3. Nota N°74 DINACOFI/MS/96 de fecha 3 de junio de 1996.

En dicha Nota se le llama la atención, ya que se dio una duplicidad en la impresión de las libretas de recaudación de la Tesorería Auxiliar de Puerto Vidal, indicándosele que no tuvo el cuidado de verificar si existían o no libretas, reflejando el desorden en que mantiene el archivo de estos documentos. También señala que ¿bajo ninguna circunstancia estos errores deben repetirse, ya (que) no podrán considerarse como una simple equivocación, pues se trata de documentos que sirven para cobrar impuestos y usted como tesorero (sic) será el responsable de cualquier situación anómala que ocurra.¿(Ver fs. 56)

3. Nota N°84 DINACOFI/MS/96 de fecha 12 de junio de 1996.

Esta Nota le fue enviada para explicar que el Contrato N°16 de Obras Comunitarias no estaba siendo refrendado porque existía contrariedad en el contenido del contrato con lo especificado en el informe técnico, además que la mano de obra era para dos pares de cabezales, sin embargo el contrato no lo especifica. Recomendó el funcionario de Control Fiscal que se consiguiera el diseño en base a lo real, con presupuesto de la mano de obra y que el contrato se ajuste a las especificaciones técnicas. (Ver fs. 57)

4. Nota N°91 DINACOFI/MS/96 de fecha 20 de junio de 1996.

En esta Nota se informa que se había refrendado el cheque N°192 que cancela el contrato N°14 del Proyecto ¿Remodelación a la Biblioteca Pública de las Palmas¿, por un monto de B/.434.00. Sin embargo, se hace la observación que de la partida municipal sólo debió cancelarse el 90% de la suma comprometida y posteriormente pagarse el 10% antes de los 30 días, ya que así lo establecía el contrato. Igualmente se le llama la atención al Tesorero, entre otros funcionarios, que la documentación que se envíe a Control Fiscal no debe ser remitida por personas ajenas a la Institución. (Ver fs. 58)

5. Nota N°132 DINACOFI/MS/96 de 13 de agosto de 1996.

En esta Nota se hace la observación que en relación a las órdenes de compra, no debe cotizarse indicando la marca de lo solicitado, sino que debe hacerse de acuerdo a

especificaciones definidas de lo que se desea; además que en los artículos solicitados en las órdenes de compra N°62 y N°63, existen de 5 o 6 casas comerciales que los venden, razones por lo cual no se puede argumentar la falta de ellos y adjudicar sólo con dos (2) cotizaciones. (Ver. fs. 59)

6. Nota N°04 DINACOFI/MS/97 de 8 de enero de 1997.

Esta Nota guarda relación con el pago de una giras que fueron presentadas para su cobro fuera de la vigencia fiscal. En la misma el funcionario de Control Fiscal señala lo siguiente: ¿Usted debe saber que la contabilidad es una ciencia que depende de los registros y no de la memoria; también debe conocer que el presupuesto es una programación de ingresos y gastos que deben darse durante un período fiscal, que tiene fechas para ejecutar, reprogramar y cerrar al 31 de Diciembre de cada año. ...Como es posible entonces, que un Tesorero que maneja esas dos herramientas vitales para la eficaz ejecución financiera de un Municipio, nos manifieste un 6 de enero que ¿se me olvidó que teníamos que cobrar viáticos de Noviembre y Diciembre.¿ ...Esperamos que una situación igual, no vuelva a ocurrir y usted cumpla con su responsabilidad que nosotros cumplimos con la nuestra.¿ (Ver fs. 60)

7. Nota N°17 DINACOFI/MS/97 de 18 de abril de 1997.

Señala la nota que en innumerables ocasiones le han indicado que al momento de cotizar tiene que solicitarle a las casas comerciales que indiquen la marca y material de la mercancía a comprar, para así establecer una real competencia. Indica además, que cada vez que se incurra en este error, la documentación será devuelta. (Fs. 61)

8. Nota N°66 DINACOFI/MS/97 de fecha 28 de octubre de 1997.

En esta Nota se le indica al Tesorero que en reiteradas ocasiones se les ha indicado que el sello de pagado en la documentación debe ser colocado por ellos, sin embargo continúan enviando la documentación sin el respectivo sello. Por tanto, a partir de la fecha de la Nota no se tramitará ningún documento que no cumpla con este requisito. (fs. 67)

9. Nota N°67 DINACOFI/MS/97 de 5 de noviembre de 1997.

Esta es una nota reiterativa de que no se tramitarán cotizaciones que tengan borrones ni alteraciones, por ende se le devuelven las órdenes de compra N°128 y 132. (Fs. 68)

10. Nota N°77 DINACOFI/MS/97 de 26 de noviembre de 1997.

En esta Nota el Jefe de Control Fiscal le reitera el contenido de la Nota N°66/97 referente al sello de pagado que debe ser llenado por la Tesorería. Se le devuelven los cheques N°306 y 307 para ser corregidos. (Fs. 69)

Con la reseña de las Notas enviadas por el Jefe de Control Fiscal del Municipio de Las Palmas, queda demostrado que la gestión del señor Augusto Pérez Alvarado al frente de la Tesorería del Municipio entorpecía el cumplimiento de los Proyectos del Municipio, reflejando irresponsabilidad y falta de interés en hacer bien su trabajo, ya que como vemos la mayoría de las Notas citadas hacen referencia al cumplimiento de los trámites internos, de los cuales se supone el señor Pérez tenía conocimiento. También reflejan las Notas una total fiscalización del movimiento interno de su Despacho, así como el estado de desorden de dicha Tesorería.

Consideramos pues, que estas razones eran más que suficientes para que los Honorables Concejales tomaran la decisión de destituirlo del cargo, ya que de no tomar esta medida el Municipio de las Palmas continuaría sufriendo los perjuicios y por ende las comunidades que lo conforman. Por tal razón, consideramos que la causal de incumplimiento de los deberes, consagrada en el artículo 55 de la Ley 106 de 1973 ha quedado debidamente demostrada con las pruebas documentales aportadas por el

Presidente del Consejo Municipal de Las Palmas y así solicitamos a los Honorables Magistrados se sirvan declararlo al momento de resolver la presente demanda.

Pruebas: Aceptamos las pruebas documentales presentadas, ya que se encuentran debidamente autenticadas.

Solicitamos como prueba a favor de la Administración los testimonios de los señores Virgilio García con cédula N°9-106-759, funcionario de Control Fiscal y Milciades Mojica B. con cédula N°9-82-1304, Jefe de Control Fiscal del Municipio de Las Palmas, Provincia de Veraguas. Dichas personas son localizables en el Municipio de Las Palmas, por lo que solicitamos a la Sala Tercera de la Corte se sirva citarlos.

Derecho: Negamos el invocado.

Honorable Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/12/mcs.

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Materia: Incumplimiento de deberes del Tesorero.
Destitución de Tesorero.